

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00424-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DAVID LLANOS NUÑEZ Y OTROS
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Revisado el sub lite se observa que dentro del término previsto para ello, los demandados a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, frente al escrito de reforma presentado por el apoderado de los demandantes el pasado 07 de julio, se observa que la misma es improcedente, toda vez que se hizo de forma extemporánea, pues de la lectura del artículo 28 del C.P.L. se colige que la reforma de la demanda se debe realizar *“dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial ...”*, entonces al revisar el expediente se tiene que el término para contestar la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. venció el 12 de marzo de los corrientes tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 269, en ese sentido los términos para reformar la demanda iniciaron a contar desde el 13 marzo inclusive y vencieron el 06 de julio, lo anterior dada la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y que afectó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio hogaño. Así las cosas como la solicitud de reforma fue remitida al correo del Despacho sólo hasta el 07 de julio, es decir, 1 día después del término previsto por el mencionado artículo, este Juzgador negará la petición.

Respecto a la solicitud de aclaración de términos, el Despacho reitera los argumentos expuesto en antecedencia, advirtiendo que el registro realizado el 13 de marzo no corresponde a ningún “estado” pues lo que se registró fue una constancia secretarial que no implica notificación por estado, ya que es meramente informativa, además se precisa que los términos para reformar la demanda empiezan a correr automáticamente, es decir, que no necesita auto que lo ordene, por ello los 5 días se deben computar así 13 de marzo, 1, 2, 3 y 6 de julio.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: NEGAR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 10 de marzo de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.
DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora KAROL MILENA MURCIA MORENO titular de la cédula de ciudadanía 1.117.529.411 de Florencia y TP 324.206 del C.S.de la J., para

intervenir en este asunto como apoderada del demandado GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja y T.P. No. 244.194 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf00c02cab282b1c4c24b099df314717d27d4dd2672e09991b565ee871
57045

Documento generado en 05/09/2020 01:59:04 a.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00570-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BURGOS BURGOS
Demandado: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

Revisado el sub lite se observa que dentro del término previsto para ello, los demandados COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante el pasado 03 de agosto, donde solicita tener por no contestada la demanda respecto de COLFONDOS S.A., se aclara que contrario a lo manifestado en su escrito, la contestación fue presentada dentro del término legal, toda vez que en materia laboral la notificación por aviso no notifica, pues es simplemente otro llamado para que la parte comparezca a notificarse personalmente, así lo estableció el artículo 29 del C.P.L.

En ese sentido y como quiera que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, el cómputo de los 10 días para acudir al juzgado y notificarse sólo empezó a correr el 01 de julio, y precisamente dentro de dicho interregno la apoderada de COLFONDOS S.A., mediante mensaje de datos del 09 de julio, solicitó que la notificación se realizara a través del correo electrónico, razón por la cual la secretaria del Juzgado siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 realizó lo propio el pasado 21 de julio, entendiéndose notificado 2 días después, esto es, el 23 de julio, y a partir del 24 de julio corrieron los términos para contestar la demanda que culminaron el 06 de agosto, lo que significa que la contestación se realizó oportunamente ya que la misma se entendió recibida el 03 de agosto, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Respecto a la solicitud de no dar trámite a la excepción previa, el Despacho reitera los argumentos expuesto en antecedencia, advirtiéndole que la decisión frente a dicha exceptiva se tomará en la etapa procesal correspondiente.

De otro lado, mediante correo electrónico del 31 de julio de los corrientes, la doctora DANIELA ANDRADE LIZCANO renuncia al poder que le fuera conferido por la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien representa los intereses de la entidad demandada COLPENSIONES, por lo que el Despacho aceptará dicha renuncia la cual se tendrá por terminada cinco (5) días después de su presentación. Seguidamente la mencionada Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA le sustituye poder a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, sustitución que se considera debidamente conferida por lo que se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Finalmente y con el ánimo de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante, doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 10 de marzo de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y a la Doctora DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.530.394 de Ibagué y T.P. No. 288.924 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 40.783.806 de Florencia y T.P. No. 112.483 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., en la forma y para los términos previstos en la Escritura Pública No. 3378 del 20 de noviembre de 2013 debidamente inscrita, tal como se observa en el reverso de la página 12 del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora DANIELA ANDRADE LIZCANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 de Florencia y TP. 296.240 del C.S.J, para intervenir en este asunto como apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e3431e881309a1e28bbf9a356d45479767d48ddd9d227acb0b91064e040329c

Documento generado en 05/09/2020 02:01:04 a.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDILBERTO MARTIN DAZA y OTROS
DEMANDADO	DISTRILLANTAS R.E. S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00242-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- En el hecho 10 se incluyen varias situaciones fácticas que impide su precisión además se encuentra mezclado con apreciaciones y/o conceptos subjetivos del apoderado. Similar yerro se observa en el hecho 19.
- El hecho 21 es confuso, por tal motivo se debe replantear su redacción.
- El hecho 23 concretamente no es un hecho puesto que corresponden a conceptos y/o apreciaciones subjetivas del abogado, que deben ser incluidas en el acápite de fundamentos y razones de derecho y no en la relación fáctica.

En lo que respecta a las pretensiones se verifica que la pretensión primera es incongruente con el hecho 22, específicamente en lo que respecta a los extremos laborales, pues en el hecho manifiesta que con oficio del 11 de mayo de 2018 le notificaron la terminación del contrato y la liquidación del mismo, por su parte en la pretensión se afirma que la notificación de la terminación ocurrió el 31 de julio de 2019, por lo que se solicita se aclare lo pertinente.

Así mismo, la pretensión 2 es confusa ya que previo a manifestar lo que pretende transcribe el artículo 216 del C.S.T., además que al solicitar el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales realiza un breve recuento de los conceptos solicitados indicando la forma de cómo se deben calcular, lo que se presta a confusión e impide la precisión y claridad que debe contener la acción de conformidad con el sistema oral previsto en la Ley 1149 de 2007, pues sólo debe indicar a favor de qué persona o personas se está solicitando dichos conceptos, en qué calidades y el monto; las demás consideraciones tanto conceptos como referencias jurisprudenciales se deben realizar en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

De otro lado, existe una indebida acumulación de pretensiones debido a que hay pretensiones excluyentes entre sí, como es el caso de la indemnización del artículo 65 C.S.T. y el pago de la liquidación las que sólo operan a la terminación de la relación laboral, en ese sentido y como también se solicita la ineficacia del despido y el reintegro sin solución de continuidad, éstas son incompatibles, por tal razón a fin de que se puedan tramitar en una misma demanda es necesario que se distingan como principales y subsidiarias, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.

Finalmente se advierte que la indemnización moratoria del artículo 65 está repetida, esto es, en la pretensión quinta y novena.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía 80.107.731 y tarjeta profesional 175.904 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en la forma y términos de los poderes anexos.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f68f568a856e77829d8340d95163f4bf695307875ea6929a138e32aeb73692e6

Documento generado en 05/09/2020 02:02:39 a.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00244-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: AGUSTIN BUSTOS VASQUEZ
Demandado: COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES
Interlocutorio: 294

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor AGUSTIN BUSTOS VASQUEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de COLFONDOS S.A. identificada con NIT 800.149.496-2 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía 70.876.117 y tarjeta profesional 59.603 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3bf7c3a9425ffe2f0e77800e9b8f9d71007ecffdf9a99d2699f04f3c1121
83

Documento generado en 05/09/2020 02:04:14 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 4 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia por encontrarse en delicado estado de salud. Paso las diligencias a despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2018- 00295-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ISABEL CRISTINA CUELLAR CUENCA** identificada con la C.C. No. 1.081.417.770 expedida en la Plata Huila, portadora de la T. P. No. 317.046 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como Apoderado Judicial Sustituta de la parte Demandante **LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS**, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **4 de DICIEMBRE** de **2020** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb87b9c0ae03998f69fde253e6d350c541a336c91619f90b87542d8d9be566f9**

Documento generado en 05/09/2020 01:57:25 a.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEXANDRA MILENA GODOY
DEMANDADO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA - SERVICOL
RADICACIÓN	18-001-41-05-001-2018-00115-01

Seria del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, sino fuera porque no ha sido posible escuchar el audio de las diligencias celebradas el pasado 31 de julio de 2019 a las 9:00 am y 5:00 pm, aparentemente porque no se grabaron correctamente los CD, por tal motivo se ordena que por secretaría se solicite a dicha dependencia judicial para que de forma inmediata allegue una copia de las audiencias mencionadas a fin de poder finalizar el trámite en esta instancia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría solicítese al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para que de forma inmediata, allegue copia de las diligencias celebradas el 31 de julio de 2019 a las 9:00 y 5:00 de la tarde, las cuales deberá remitirse al correo electrónico jlabcfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31cdfd8bc12c92b420aa60379fef8df05ab95a3e2b0d685ccef1aa0745dc7ed

Documento generado en 08/09/2020 05:42:24 a.m.